



Montería, Córdoba, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho
(2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2018 00376 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARTHA MIRANDA DIAZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Asunto: ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

En el sub iudice, la señora MARTHA MIRANDA DIAZ, actuando a través de apoderado judicial, acudió ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a interponer demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 0010 del 9 de enero de 2013, por medio de la cual se reconoció una pensión de jubilación a la demandante y que se declare que tiene derecho a que se le reliquide y pague dicha prestación con la inclusión de la prima de navidad retroactivamente desde el cumplimiento del status pensional.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de tres millones cuatrocientos ochenta y tres mil novecientos diez

pesos (\$3.483.910)¹, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la actora presta sus servicios como Docente de vinculación nacional – situado fiscal, en la Institución Educativa Juan XXIII del municipio de Purísima – Córdoba².
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”.

En el asunto que nos ocupa, la accionante solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso en particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

“Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.”³ (Subrayado fuera de texto).

En el presente asunto se discute la reliquidación de una pensión de jubilación, por lo que atendiendo el concepto del Consejo de Estado, este tema no es susceptible de negociación.

¹ Ver folio 5

² Ver folio 7

³ Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P. Alfonso Vargas Rincón

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, instaurada por la señora MARTHA MIRANDA DIAZ, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

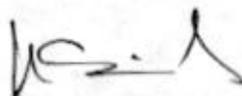
SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros

número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

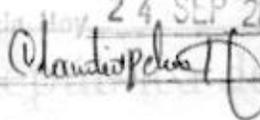
OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al doctor GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.780.748, abogado inscrita con T.P. No. 116.656 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folio 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DEL CIRCUITO
NO. 001 DE COLOMBIA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 106 a las partes de la Judicatura
entieror (provincia) hoy 24 SEP 2018 a las 10
SECRETARÍA  Colombia



Montería, Córdoba, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho
(2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2014 00304 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JESÚS ANDRÉS PÉREZ VANEGAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

Asunto: TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

AUTO SUSTANCIACIÓN

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se encuentra ejecutoriado el auto de fecha trece (13) de agosto de 2018, a través del cual se corrió traslado a las partes de pruebas documentales, el Despacho atendiendo que las partes no se pronunciaron al respecto y que no hay más pruebas que practicar en el proceso, cerrará el debate probatorio.

Por lo anterior y con fundamento en lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, es la oportunidad para decidir sobre la fijación de fecha de audiencia de alegaciones y juzgamiento. Sin embargo, por considerar este Despacho innecesaria la misma, se procederá a ordenar a las partes y al Ministerio Público, a presentar sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, de forma escrita, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Asimismo, se le informa a las partes que la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para presentar sus alegaciones.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Ciérrase el debate probatorio.

SEGUNDO: Córrase traslado común a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 106 a las partes de la
anterior providencia, hoy 24 SEP 2018 a las 8 A.M.

SECRETARÍA



Montería, Córdoba, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho
(2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2018 00315 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: BERNARDO RODRIGUEZ BURGOS
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL - CASUR

Asunto: ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

En el sub iudice, el señor BERNARDO RODRIGUEZ BURGOS, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, con el fin que se declare la nulidad del oficio No. E-00003-201811255-CASUR Id: 334596 del 20 de junio de 2018, el cual negó el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro del demandante y el pago del retroactivo, resultante de la diferencia económica dejada de percibir, entre lo pagado y lo dejado de cancelar al demandante, en virtud al incremento de la Prima de Actividad, conforme a lo establecido en el Decreto 2070 de 2003.

A su vez, como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la demandada a reajustar y pagar su asignación mensual de retiro, con la inclusión de la totalidad de la prima de actividad, conforme el artículo 24 del Decreto 2070 de 2003.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma

de quince millones setecientos setenta y cuatro mil novecientos noventa y siete pesos con veinte centavos (\$15.774.997,20)¹, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el actor prestó sus servicios en la Estación Canaletes - DECOR².
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá presentarse en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicos. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe,

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos tendiente al reajuste de una asignación de retiro; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público."³ (Subrayado fuera de texto).

Si bien en este caso en particular no se trata de discutir el reconocimiento de una pensión, sino el reajuste de una asignación de retiro, considera este Despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

¹ Ver folio 22

² Ver folio 4

³ Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P. Alfonso Vargas Rincón

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, interpuesta por el señor BERNARDO RODRIGUEZ BURGOS, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

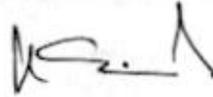
SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este

Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería al doctor ROBINSON OSWALDO RODRIGUEZ CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.147.240, abogado inscrito con T.P. No. 215.104 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



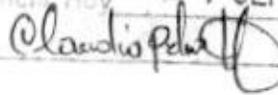
AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL 1º CIRCUITO
MOTERÍA - COCUMBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 106 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 24 SEP 2018 a las 8 A.M.

SECRETARÍA





Montería, Córdoba, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho
(2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2018 00378 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: OLGA ISABEL SUAREZ HOYOS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Asunto: ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora OLGA ISABEL SUAREZ HOYOS, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 0568 del 6 de mayo de 2014, por medio de la cual se reconoció una pensión de jubilación a la demandante y que se declare que tiene derecho a que se le reliquide y pague dicha prestación con la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicio.

A su vez, como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la demandada a reliquidar y pagar una Pensión Ordinaria de Jubilación, a partir del 12 de junio de 2013, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado indicado, que son los que constituyen la base de liquidación pensional de la demandante; asimismo, solicita : que del valor reconocido se le descuenta lo que fue reconocido y cancelado en virtud de la resolución No. 0568 del 6 de mayo de 2014; que sobre el monto inicial de la pensión reconocida, aplique los reajustes de la Ley para cada año como lo ordena la Constitución Política de Colombia y la ley; ordenar a la demandada el respectivo pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en la nómina del pensionado. Que el pago del incremento decretado se siga realizado en las mesadas futuras como reparación integral del daño; que se ordene dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo. C.P.A.C.A; ordenar a la demandada el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las diferencias en las mesadas pensionales decretadas, por tratarse de sumas de tracto sucesivo, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor; el reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se cumpla su totalidad la condena y condenar en costas a la demandada de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de ocho millones trescientos once mil cuatrocientos treinta y nueve pesos (\$8.311.439)¹ lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la demandante presta sus servicios como Docente Municipal – Recursos Propios, en la Institución Educativa “Las Cruces” del Municipio de San Andrés de Sotavento – Córdoba².
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”.

¹ Folio 13 - 14
² Ver folio 20

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso en particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público."³ (Subrayado fuera de texto).

Si bien en el presente asunto no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este Despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, interpuesta por la señora OLGA ISABEL SUAREZ HOYOS , contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

³ Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P. Alfonso Vargas Rincón

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

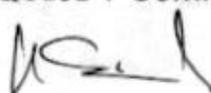
QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la doctora ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, abogada inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folios 16 a 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



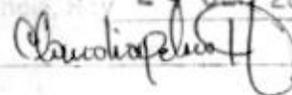
AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE 1ª INSTANCIA DEL CIRCULO
MONTAÑA - CÓRDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 106 a las partes de la
anterior providencia No. 24 SEP 2018 a las B.A.M.

SECRETARIA





Montería, Córdoba, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho
(2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2018 00357 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CLER VICTORIA VELASQUEZ VEGA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Asunto: ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora CLER VICTORIA VELASQUEZ VEGA, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de declarar la nulidad del acto ficto frente a la petición presentada el día 26 de julio de 2017, en cuanto negó al demandante, el pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

Igualmente, solicita que se declare que la demandante tiene derecho a que el Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

También solicita, que se ordene a la entidad demandada a dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del C.P.A.C.A., asimismo, solicita que se condene a la demandada a reconocer y pagar los ajuste de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCIÓN MORATORIA, tomando como base la variación de índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso; que reconozca y pague intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe

el pago de la SANCIÓN MORATORIA reconocida en esta sentencia y que sea condenada al pago de costas.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de seis millones trescientos cuarenta y cuatro mil seiscientos ochenta y tres pesos (\$6.344.683)¹, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la parte actora presta sus servicios como Docente de vinculación Municipal, en la I.E. Cristóbal Colon del municipio de Cerete - Córdoba².
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de lo estatuido en el literal d), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando: "Se dirija contra actos producto del silencio administrativo"

En el asunto que nos ocupa, la accionante solicita la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- La Conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, como consta a folio 25 del expediente.

¹ Ver folio 15

² Ver folio 22

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, interpuesta por la señora CLER VICTORIA VELASQUEZ VEGA, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

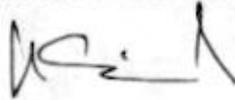
SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el

Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la doctora ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, abogada inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folios 17 a 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



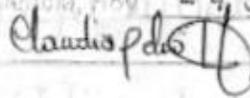
AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO CORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - COCUIBÁ
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No: 106 a las partes de la
anterior providencia, hoy 24, SEP 2018 a las 10:00 AM, en la ciudad de

SECRETARÍA



República de Colombia



Montería, Córdoba, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2018 00130 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: YERLIS DEL CARMEN MANGONES RAMOS
Demandado: E.S.E CAMU CHIMÁ

Asunto: INADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

YERLIS DEL CARMEN MANGONES RAMOS, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la E.S.E CAMU CHIMA, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo presunto, configurado por el silencio administrativo negativo al no contestar la E.S.E CAMU DE CHIMA el derecho de petición de fecha 10 de marzo de 2017; mediante el cual se solicita el reconocimiento y pago de unos estipendios laborales. Estos están divididos en diferentes periodos de tiempo entre los meses de enero de 2008 a abril del año 2015.

A su vez, como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene el reconocimiento y pago a favor de la demandante la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$655.157.946), que la E.S.E CAMU DE CHIMA le adeuda por estipendios laborales.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que en el expediente existe una confusión con respecto al nombre de la demandante, toda vez que a Folio 1 del Expediente la identifican como YERLIS DEL CARMEN MANGONES RAMOS, mientras que a folio 11 del expediente en la resolución No. 1452 por la cual se hace nombramiento por parte del HOSPITAL REGIONAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA, identifican a la demandante como YERLY MANGONES RAMOS, de otro lado a folio 13 del expediente en el acta de posesión No. 012, identifican a la demandante como YERLI MANGONEZ RAMOS.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 162 en lo atinente a los requisitos de la demanda, establece:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá

dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

Por lo anterior el despacho considera que existe una confusión con la identidad de la señora demandante, por cuanto debe existir una claridad desde el principio del trámite de la demanda, a fin de evitar inconvenientes. Se requerirá al apoderado de la parte demandante para que aclare cual es la identidad de su poderdante o en su defecto que aporte copia del documento de identificación de la misma para tener claridad sobre su nombre.

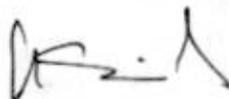
En mérito de lo expuesto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, presentada por YERLIS DEL CARMEN MANGONES RAMOS, contra el municipio de la E.S.E CAMU CHIMA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: CONCEDER el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º AL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 106 a las partes de la anterior providencia. Hoy 24 SEP 2018 a las 3 AM
SECRETARÍA Claudia Pabuelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).

Clase de proceso: INCIDENTE DE DESACATO

Expediente: 23 001 33 33 007 2016 00017

Incidentista: MARÍA EDELMIRA ESPITIA LAMBRÑO

Sujeto pasivo del incidente: JUAN PABLO SILVA ROA, GERENTE DE SALUDVIDA E.P.S.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia de fecha 13 de agosto de 2018¹, proferida por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante la cual se confirmó el auto de fecha 16 de julio de 2018, proferido por este Despacho, donde se sancionó con multa de 3 SMLMV al doctor JUAN PABLO SILVA ROA. Se considera procedente obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y se procederá a oficiar a la Oficina de Cobro Coactivo Adscrita a la Administración Judicial para lo de su competencia.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de 13 de agosto de 2018.

SEGUNDO: En consecuencia, **OFÍCIESE** a la Oficina de Cobro Coactivo Adscrita a la Administración Judicial para que proceda a hacer efectiva la sanción impuesta. Envíese copia de la presente providencia, de la que impone la sanción y de la que la confirma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

¹ Ver folios 5 a 10 del cuaderno 3 del expediente.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA
Se notifica por Estado No. 106 a las partes de la
referida providencia, hoy 24 SEP 2018 a las 8 A.M.
Claudia Peláez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería - Córdoba

gdm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.007.2015.00002
Medio de Control: reparación directa
Demandante: Alberto Ramírez Zuluaga y otros
Demandado: Nación-Instituto Nacional de Vías- INVIAS -.

AUTO SUSTANCIACION

Encontrándose el expediente al despacho para continuar su trámite, se observa que mediante auto de fecha 30 de mayo de 2017 se ordenó a la parte demandada - Instituto Nacional de Vías- INVIAS-, cancelar los gastos ordinarios del proceso para la notificación de los llamados en garantía, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de haber efectuado dicho pago, por lo que corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El despacho admitió el llamamiento en garantía formulado por el apoderado Nacional de Vías -INVIAS-, contra la compañía constructora Excavar S.A.S., y liberty Seguros S.A. mediante auto de fecha 30 de mayo de 2017, en el cual se dispuso en el numeral 7 que la parte demandada depositara la suma de \$60.000 pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 14 de junio de 2017, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

“Artículo 178.- Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento

de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

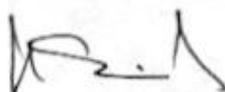
En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos los llamamientos admitidos en el auto de fecha 30 de mayo de 2017, y que el juez dispondrá la terminación de la actuación correspondiente.

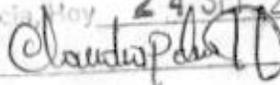
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 106 a las partes de la
anterior providencia, hoy 24 SEP 2018 a las 8 A.M.





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería - Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería Córdoba, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00758-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DOMINGA BENÍTEZ VILLAR
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora DOMINGA BENÍTEZ VILLAR, actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos, **Resolución GNR 245451 del 2 de octubre de 2013**, "Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión de VEJEZ", expedida por la Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES, la **Resolución SUB 120381 del 7 de julio de 2017**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (VEJEZ-ORDINARIA)", expedida por la Subdirectora de Determinación IX (A) COLPENSIONES, y Resolución **DIR 16609 del 28 de septiembre de 2017**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (VEJEZ-APELACIÓN)", expedida por el Director de Prestaciones Económicas COLPENSIONES; y en consecuencia se condene a la entidad demanda a reconocer y pagar a la señora demandante la pensión de jubilación de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985.

Luego del estudio de la demanda para su admisión, a través de auto de fecha 14 de junio de 2018¹, se inadmitió la misma, poniéndose de presente a la parte demandante los defectos observados y otorgándose un término de 10 días para que se procediera a su corrección.

Posteriormente, a través de escrito radicado en la Secretaría de este Juzgado el día 26 de junio de 2018², el apoderado de la parte demandante procedió a corregir la demanda de acuerdo a lo anotado. Por lo que este Despacho pasará a resolver sobre la admisión de la demanda luego de su corrección, previas las siguientes,

¹ Ver folio 62 del expediente.

² Ver folios 64 y 65 del expediente.

CONSIDERACIONES:

Los Jueces Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuando su cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, en atención a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A. y C.A., teniendo en cuenta que al dirimirse la controversia sobre aspectos laborales relativos al pago de prestaciones periódicas, la cuantía se deberá estimar por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, conforme a lo señalado en el inciso final del artículo 157 *ibídem*.

En el caso concreto, la parte demandante realizó el cálculo de la pensión de jubilación pretendida por la demandante, tomando como base el sueldo básico devengado por la demandante durante el último año de prestación de servicios, más la doceava parte de las demás prestaciones sociales devengadas en el mismo término, aplicando una tasa de reemplazo del 75%, indexando las sumas resultantes año por año aplicando el IPC, arrojando una mesada pensional por el monto de **un millón noventa y ocho mil cuatrocientos sesenta y siete pesos (\$1'098.467)**, para el año 2015, una mesada pensional por el monto de **un millón ciento setenta y dos mil ochocientos treinta y tres pesos (\$1'172.833)**, para el año 2016, una mesada pensional por el monto de **un millón doscientos cuarenta mil doscientos setenta y un pesos (\$1'240.271)**, para el año 2017 y una mesada pensional por el monto de **un millón doscientos noventa mil novecientos noventa y ocho pesos (\$1'290.998)**, para el año 2018, y dado que la demanda fue presentada en día 15 de febrero de 2018³, se tendrá en cuenta el primer mes de la presente anualidad, 12 meses del año 2017, 12 meses del año 2016 y 11 meses del año 2015, lo que sumadas las mesadas correspondientes, determinan la cuantía en la suma total de **cuarenta y dos millones trescientos treinta y un mil trescientos ochenta y tres pesos (\$42'331.383)**, la cual supera los 50 S.M.L.M.V., sin entrar a valorar la inclusión de las mesadas adicionales pagaderas en los meses de junio y diciembre de cada año.

Por otra parte el artículo 168 *ibídem*, consagra el trámite a seguir en caso de evidenciarse la falta de competencia sobre determinado asunto, estableciendo lo siguiente:

"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la competencia para conocer del presente asunto por razón de la cuantía, está asignada a los

³ Ver folio 60 del expediente.

Tribunales Administrativos de Distrito Judicial, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer del asunto y ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para su conocimiento.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por razón de la cuantía para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado a través de apoderado por la señora DOMINGA BENÍTEZ VILLAR, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar la Remisión del proceso por la Secretaría del Despacho al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo de su competencia.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kana Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORTIQUERA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 106 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 24 SEP 2018 a las 8:30
SECRETARÍA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería - Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).

Medio de control: REPETICIÓN
Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00186-00
Demandante: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Demandado: LUIS FERNANDO OVIEDO RUIZ
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO

El doctor LUIS MANUEL CORTÉS MARTÍNEZ, en su condición de apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, ha incoado demanda contra el señor LUIS FERNANDO OVIEDO RUIZ, con el fin de que se declare la responsabilidad por su actuación dolosa en los hechos ocurridos el día 25 de mayo de 2012, que derivaron en el acuerdo conciliatorio entre la parte demandante y los familiares del fallecido Cabo Primero del Ejército Nacional EDISON FERNANDO BUITRAGO; conciliación que fue aprobada en el Juzgado Primero Oral del Circuito Judicial de Montería, generándose de esta una obligación a la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio por la suma de \$305'307.595, cancelada con inclusión de intereses en la suma de \$431'544.225,29.

Como consecuencia de la anterior declaración, se solicita que se condene al señor LUIS FERNANDO OVIEDO RUIZ, a pagar la suma de \$305'307.595, a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, suma que equivale a los perjuicios materiales y morales que el ente tuvo que cancelar a causa del actuar del demandado como miembro del Ejército Nacional.

CONSIDERACIONES

Para el medio de control de Repetición, existe una aparente contradicción legislativa puesto que el artículo 155 numeral 8 de la ley 1437 de 2011, da la competencia a los Juzgados Administrativos en primera instancia de las acciones de repetición cuya cuantía no supere los 500 salarios mínimos:

"Artículo 154. Competencia de los jueces administrativos en única instancia. Los jueces administrativos conocerán en única instancia:

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia".

Sin embargo, el artículo 7 de la ley 678 de 2001, consagra la competencia del medio de control de repetición al Juez o Tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado:

"ARTÍCULO 7º. Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo".

Se debe tener en cuenta que el artículo antes citado no ha sido derogado por la ley 1437 de 2011, sino que se encuentra vigente el factor de competencia por conexidad, luego entonces en el asunto bajo estudio, la competencia para conocer del presente medio de control recae en el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, unidad judicial que a través de auto de fecha 4 de febrero de 2014 aprobó la conciliación Extrajudicial celebrada ante Procuraduría 190 Judicial I Para Asuntos Administrativos, entre la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y la señora MÓNICA PATRICIA BORDA GAITÁN y Otro, por la muerte del Cabo Primero del Ejército Nacional EDISON FERNANDO BUITRAGO, ocurrida el día 25 de mayo de 2012 a manos del demandado, y en consecuencia debió la parte demandante pagar perjuicios morales y materiales.

Resulta entonces carente de competencia el Despacho para conocer del asunto de la referencia, pues si bien el medio de control de repetición no proviene de una condena que debió pagar la parte demandante derivada de un proceso de responsabilidad patrimonial propiamente dicho; es claro que la norma está dirigida a que el conocimiento del eventual proceso de repetición recaiga sobre el mismo órgano judicial que anteriormente había conocido del asunto, con finalidad de hacer más ágil la administración de justicia, evitando dispersar el conocimiento de un mismo asunto en varios Despachos judiciales.

No se debe desconocer que al momento de resolver sobre la aprobación de la conciliación que dio origen al pago del que se deriva la repetición, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, debió realizar estudio de las pruebas presentadas como sustento del acuerdo y determinar la potencialidad de estas para llevar a una inevitable condena en sede judicial en contra de la entidad ahora demandante, a fin de evitar una injustificada afectación al patrimonio público; verificándose igualmente los demás presupuestos procesales, como la competencia, la caducidad y la legitimación en la causa. De lo que se desprende un estudio similar al realizado dentro del proceso eventualmente llevado ante esta jurisdicción.

Así las cosas, no es competencia de esta judicatura el conocimiento del presente medio de control sino del Juzgado Primero Administrativo Oral

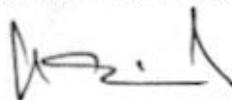
del Circuito de Montería, por factor conexidad. En consecuencia el Despacho dispondrá la remisión del expediente a esa unidad judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor conexidad, para conocer del medio de control de REPETICION de la referencia, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Montería, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00183-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NIMIA LEONOR SOTO PUCHE
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto: ADMISIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora NIMIA LEONOR SOTO PUCHE, actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos, **Resolución GNR 271854 del 30 de julio de 2014**, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de Vejez", expedida por la Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES, la **Resolución GNR 255578 del 24 d agosto de 2015**, "Por la cual reconoce y ordena la inclusión en NÓMINA de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ", expedida por la Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES, la **Resolución GNR 6894 del 12 de enero de 2016**, "Por la cual ordena la reliquidación de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ", expedida por el Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES, la **Resolución GNR 183498 del 21 de junio de 2016**, "Por la cual se niega la reliquidación de una pensión de VEJEZ", expedida por el Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES y la **Resolución SUB 291519 del 18 de diciembre de 2017**, "POR LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA PENSIÓN DE VEJEZ – ORDINARIA", expedida por la Subdirectora de Determinación VIII (A) COLPENSIONES, y como restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada a reliquidar la pensión de la demandante aplicando un 75% sobre el porcentaje obtenido de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

Luego de revisar los documentos aportados con la demanda, el juzgado advierte que frente a los actos administrativos: **Resolución GNR 271854 del 30 de julio de 2014**, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de Vejez", expedida por la Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES, **Resolución GNR 255578 del 24 d agosto de 2015**, "Por la cual reconoce y ordena la inclusión en NÓMINA de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ", expedida por la Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES, **Resolución GNR 6894 del 12 de enero de 2016**, "Por la cual ordena la reliquidación de una pensión mensual

vitalicia de VEJEZ", expedida por el Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES, y **Resolución GNR 183498 del 21 de junio de 2016**, "Por la cual se niega la reliquidación de una pensión de VEJEZ", expedida por el Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES, no se agotaron los recursos que conforme a la ley fueren obligatorios (artículo 161 del C.P.A.C.A.), siendo que no se aporta prueba de la interposición de los recursos de apelación contra todos ellos procedente; razón por la que no son susceptibles de control jurisdiccional y, en esa medida, se rechazará la demanda respecto a las pretensiones que los atacan.

En este escenario, el Despacho hará suyos los argumentos expuestos en casos similares por parte del Tribunal Administrativo de Córdoba¹, en los que ha concluido que en materia pensional no existe unidad jurídica entre el acto de reconocimiento pensional y los actos que se emitan posteriormente con ocasión a las peticiones formuladas por el pensionado pues:

i) Sobre ellos no opera el fenómeno prescriptivo y, por tal virtud, es admisible que en cualquier momento sometan a escrutinio administrativo los yerros que en su sentir afectan esa prestación social y;

ii) En caso que sobre los actos iniciales no se hayan ejercido los recursos obligatorios **-como sucede en este caso-**, puedan válidamente presentar nuevas peticiones y, de ese modo, acceder a la administración de justicia.

Por lo tanto, se procederá a la admisión de la demanda solo en relación a la pretensión de nulidad de la **Resolución SUB 291519 del 18 de diciembre de 2017**, "POR LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA PENSIÓN DE VEJEZ – ORDINARIA", expedida por la Subdirectora de Determinación VIII (A) COLPENSIONES, y se RECHAZARA respecto al resto de actos administrativos demandados antes referidos; esto teniendo en cuenta que si bien los recursos de apelación presentados contra las Resoluciones GNR 183498 del 21 de junio de 2016 y GNR 6894 del 12 de enero de 2016, fueron rechazados por extemporáneos a través de la Resolución SUB 291519 del 18 de diciembre de 2017, en su artículo primero; no es menos cierto que en el artículo segundo de dicho acto administrativo se resuelve de fondo el asunto solicitado, previas las motivaciones necesarias, resolviendo negar la reliquidación solicitada. Siendo procedente contra dicha decisión únicamente el recurso de queja, el cual no resulta obligatorio para acceder al control judicial del acto administrativo en ejercicio del medio de control incoado.

Establecido lo anterior, una vez analizada la demanda en su integridad, respecto la pretensión de nulidad de la **Resolución SUB 291519 del 18 de diciembre de 2017**, encuentra el Despacho que es competente para

¹ Sala Primera Descongestión, sentencia de 25 de junio de 2015, expediente No. 23.001.33.31.701.2011-00111-01, demandante Albertina Isabel Hoyos Bravo.

tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el inciso final del artículo 157 *ibídem*, los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto, teniendo en cuenta que al dirimirse la controversia sobre aspectos laborales relativos a la reliquidación de prestaciones periódicas, la cuantía se deberá estimar por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, para lo cual se verifica que la parte actora en el acápite de cuantía², multiplicó la diferencia pensional entre lo reconocido y lo pretendido año por año y mes por mes, sumando 27 meses, correspondientes a 2 años y 3 meses; arrojando la suma de \$ 9'283.036, la cual no supera los 50 S.M.L.M.V.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica³.
- Al tenor del artículo 164, numeral 1º, literal c) de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

En el asunto que nos ocupa, la demandante solicita la nulidad de actos que se refieren solo en cuanto a la liquidación y la reliquidación de la pensión, y se admitirá la misma solo respecto al acto que niega la reliquidación de su pensión de vejez; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo, conforme lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU 567 del 2015.

- Finalmente, en relación a la conciliación extrajudicial, considera el Despacho que en este caso particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema cierto,

² Folios 6 y 7 del expediente.

³ Folios 68 a 77 del expediente.

irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresó que:

"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público." (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, se tiene en el presente caso que la solicitud no radica en discutir el reconocimiento de la pensión, sino en obtener la reliquidación del valor de ésta, por lo cual considera este Despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la señora NIMIA LEONOR SOTO PUCHE, a través de apoderado en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", respecto a los actos administrativos: **Resolución GNR 271854 del 30 de julio de 2014**, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de Vejez", expedida por la Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES, **Resolución GNR 255578 del 24 d agosto de 2015**, "Por la cual reconoce y ordena la inclusión en NÓMINA de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ", expedida por la Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES, **Resolución GNR 6894 del 12 de enero de 2016**, "Por la cual ordena la reliquidación de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ", expedida por el Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES, y **Resolución GNR 183498 del 21 de junio de 2016**, "Por la cual se niega la reliquidación de una pensión de VEJEZ", expedida por el Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES; conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda, presentada por la señora NIMIA LEONOR SOTO PUCHE, a través de apoderado en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", respecto a la **Resolución SUB 291519 del 18 de diciembre de 2017**, "POR LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA PENSIÓN DE VEJEZ – ORDINARIA", expedida por la Subdirectora de Determinación VIII (A) COLPENSIONES; de conformidad con

las motivaciones que anteceden.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Así mismo, deberá allegar dentro del expediente administrativo certificación en la cual consten los factores salariales que se tuvieron en cuenta para obtener el Ingreso Base de Liquidación en el reconocimiento de la pensión de jubilación de la actora.

QUINTO: NOTIFICAR a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SÉPTIMO: FIJAR en la suma de Ochenta Mil Pesos (\$80.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por el demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros No. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

OCTAVO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la señora Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

NOVENO: RECONOCER personería al doctor ANTONIO PIMIENTA PADILLA, quien se identifica con cédula de ciudadanía N°. 15.023.313 de Loricá, con T.P. N°. 91.681 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00183-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NIMIA LEONOR SOTO PUCHE
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto: ADMISIÓN

6

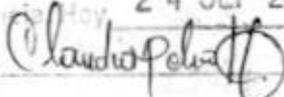
la parte demandante, en los términos y para los fines establecidos en el poder especial contenido a folio 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DE LOS CIRCUITOS
MONTENA - COLOMBIA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 106 a las partes de la
superior providencia No. 24 SEP 2018
SECRETARÍA 



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00200-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ELOINA CATALINA BARÓN RAMOS
Demandado: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA
Asunto: ADMISIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora ELOINA CATALINA BARÓN RAMOS, actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA, con el fin de que se declare la nulidad de la **Resolución N° 0683 del 12 de junio de 2015**, "Por medio de la cual se resuelve una petición", expedida por la Secretaria de Gestión Administrativa del Departamento de Córdoba, y como restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada a reajustar la mesada pensional de sobreviviente en cabeza de la demandante aplicando el IPC certificado por el DANE año a año desde la fecha en que se causó el derecho pensional, hasta cuando se dé cumplimiento a la sentencia, pagando el valor indexado de la diferencia resultante entre lo reconocido y lo que se llegue a determinar en forma retroactiva a partir de la fecha de causación del derecho.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el inciso final del artículo 157 *ibidem*, los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto, teniendo en cuenta que al dirimirse la controversia sobre aspectos laborales relativos a la reliquidación de prestaciones periódicas, la cuantía se deberá estimar por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, para lo cual se verifica que la parte actora en el acápite de

cuantía¹, multiplicó la diferencia pensional entre lo reconocido y lo pretendido año por año y mes por mes, sumando 35 meses, correspondientes a 2 años y 11 meses incluyendo 2 mesadas adicionales; arrojando la suma de \$ 33'632.997, la cual no supera los 50 S.M.L.M.V.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el último lugar donde el causante de la pensión de prestó sus servicios fue en el Departamento de Córdoba, como Director de Tránsito y Transporte².
- Al tenor del artículo 164, numeral 1º, literal c) de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

En el asunto que nos ocupa, la demandante solicita la nulidad de actos que se refieren solo en cuanto a la reliquidación de una pensión de sobrevivientes; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo, conforme lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU 567 del 2015.

- Finalmente, en relación a la conciliación extrajudicial, considera el Despacho que en este caso particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema cierto, irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresó que:

"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público." (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, se tiene en el presente caso que la solicitud no radica en discutir el reconocimiento de la pensión, sino en obtener la reliquidación del valor de ésta, por lo cual considera este Despacho

¹ Folio 9 del expediente.

² Folios 11 a 14 del expediente.

que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda, presentada por la señora ELOINA CATALINA BARÓN RAMOS, a través de apoderado en contra del DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA; de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la doctora SANDRA PATRICIA DEVIA RUIZ, en su calidad de Gobernadora (E) del Departamento de Córdoba, o a quien haga sus veces o la represente, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR en la suma de Ochenta Mil Pesos (\$80.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por el demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros N°. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, y a la señora Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: RECONOCER personería al doctor FELIPE DAVID GONZÁLEZ PALMA,

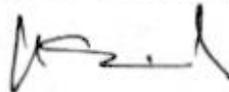
quien se identifica con cédula de ciudadanía N°. 1.143.360.403 de Cartagena, con T.P. N°. 254.498 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, y al doctor MANUEL SALVADOR GONZÁLEZ VILLERA, quien se identifica con cédula de ciudadanía N°. 7.477.287 de Barranquilla, con T.P. N°. 27.367 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado suplente de la parte demandante, en los términos y para los fines establecidos en el poder especial contenido a folio 10 del expediente.

OCTAVO: ACEPTAR la renuncia de poder al doctor FELIPE DAVID GONZÁLEZ PALMA, quien se identifica con cédula de ciudadanía N°. 1.143.360.403 de Cartagena, con T.P. N°. 254.498 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, de acuerdo a lo manifestado a folios 59 y 60 del expediente.

NOVENO: TENER al doctor MANUEL SALVADOR GONZÁLEZ VILLERA, quien se identifica con cédula de ciudadanía N°. 7.477.287 de Barranquilla, con T.P. N°. 27.367 del Consejo Superior de la Judicatura, como principal y único apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines establecidos en el poder especial contenido a folio 61 del expediente.

DECIMO: Por Secretaría requiérase al Departamento de Córdoba para que aporte el expediente administrativo de la señora ELOINA CATALINA BARÓN RAMOS, que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

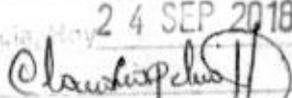
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7.º ALTERNATIVO DEL CÍRCULO
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 106 a las partes de la
causa providencia No. 24 SEP 2018 a las 14:00
horas.





Montería, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00266 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUIS MANUEL FERNANDEZ BARROSO
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CORDOBA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL – FIDUPREVISORA S.A
Asunto: RECHAZA DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor LUIS MANUEL FERNANDEZ BARROSO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio , con el fin de declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo, originado con las peticiones presentadas ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, en cuanto con ello se les negó, el reconocimiento liquidación y pago de la SANCIÓN POR MORA contemplada en la ley 1071 de 2006 y en respuesta solo expidieron una comunicación que no tiene carácter de acto administrativo porque fue emitida por FIDUPREVISORA (Vocera y Administradora del FOMAG) que no tiene competencia para expedirlos, ya que obra en calidad de administradora de recursos del FOMAG, por lo tanto dicho comunicado tampoco admite ningún recurso, por lo que quedó surtida y agotada la actuación en Sede Administrativa, sin embargo se aporta poder donde expresamente se faculta para pedir nulidad del acto administrativo.

A su vez, como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho solicita que se demore a las entidades demandadas a reconocer la sanción moratoria establecida en la ley 1071 de 2006; que se condene a pagar el valor de \$6.478.640 como sanción moratoria por el no pago a tiempo de las cesantías parciales o definitivas; así mismo, se condene al pago de los intereses moratorios desde la fecha de solicitud de la sanción hasta la fecha de reconocimiento y sanción al 2.79% como intereses moratorios a la tasa legalmente establecida; que el valor a reconocer sea debidamente indexado a la fecha de pago. Y por último condenar en costas, gastos procesales y agencias en derecho a las demandadas.

Una vez examinado el expediente el despacho encontró que la demanda adolecía de ciertos requisitos, que fueron detallados en el auto de fecha 23 de noviembre de 2017 que inadmitió la demanda¹ en resumidas cuentas el Juzgado determinó:

"De lo anterior se concluye que las respuestas emitidas al demandante por parte de la Fiduprevisora S.A y la Oficina del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de Córdoba, son actos administrativos que configuran una decisión administrativa y por lo tanto crea una situación jurídica al demandante y pueden ser objeto de control jurisdiccional, por lo tanto, no puede el apoderado de la parte demandante alegar acto ficto o presunto negativo con respecto a dicha petición, por lo que deberá corregir la demanda para que se determine cuales son los actos acusados, amén de haberse instado a la administración a que diera una respuesta instaurando una acción de tutela y ahora pretender que se declare la existencia de un acto ficto o presunto."

El apoderado de la parte demandante en la pretensión primera de la demanda solicita *"Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, mediante la cual el Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria ocasionada por la demora injustificada con la que se tramitó y canceló el reconocimiento de una cesantía parcial"* Sin embargo, a folios 27 a 31 del expediente, se encuentra respuesta contenida en Oficio No. 20160171407041 emitida por la Fiduprevisora S.A., de igual forma se encuentra Oficio No. F.P.S.M 1218-16 emitida por la Oficina del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (Folios 32 y 33 del expediente) en las cuales dan respuesta a la petición invocada por el señor ENOS DAVID VIANA PEREZ, quien actúa como apoderado del señor LUIS MANUEL FERNANDEZ BARROSO, dichas respuestas constituyen acto administrativo que es propenso de control por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por lo cual se desestima la solicitud de la declaración de existencia de un acto ficto o presunto, porque hubo una manifestación de la Administración frente a lo solicitado por el demandante.

Mediante escrito allegado el 11 de diciembre de 2017, la parte demandante presenta subsanación de la demanda en los siguientes términos:

"Si bien es cierto que se anuncia en la demanda y de acuerdo con las pruebas aportadas al plenario hubo una respuesta por parte de la entidad FIDUPREVISORA S.A, pero dicha respuesta fue evasiva o no muy claro respecto a lo que se solicitaba como era el pago de dicha prestación, entonces se consideró que el acto ficto o presunto fue con relación a esa

¹ Folios 58 y 59 del expediente (cara y reverso)

evasión al no dar una respuesta clara y precisa sobre lo que se pedía, pero que al final también configuraba una decisión administrativa demandable.

Ahora bien, y a efecto de subsanar los vicios de la demanda, nos permitimos aclarar y demandar como actos administrativos las decisiones hecha por la FIDUPREVISORA S.A (Oficio 2016071407041 de fecha 6 de diciembre de 2016) y la Oficina del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG (oficio F.P.S.M - No. 0933 - 16 de fecha 25 de agosto de 2017) el cual solicitados la nulidad y el restablecimiento del derecho de conformidad con las pretensiones de la demanda”

Luego de la contestación realizada, la parte demandante reconoce como actos administrativos las decisiones enumeradas en la cita anterior. Sin embargo teniendo en cuenta que no existe claridad, sobre el momento en el cual se hizo la notificación del Oficio No. 20160171407041 de 6 de diciembre de 2016, remitido por la FIDUPREVISORA S.A., el cual es demandado por el señor LUIS MANUEL FERNANDEZ BARROSO, se debió determinar en que momento fue notificado de esta decisión de la administración, a fin de establecer si ha ocurrido el fenómeno de la caducidad.

En consecuencia de lo anterior el despacho mediante auto de fecha 12 de junio de 2018 requirió por secretaría a la FIDUPREVISORA S.A, para que se sirva remitir con destino al presente la constancia de notificación del oficio No. 20160171407041 de 6 de diciembre de 2016, hecha al señor LUIS MANUEL FERNANDEZ BARROSO o a su apoderado. Para tal efecto concedió un término de 10 días.

Mediante oficio remitido por FIDUPREVISORA a esta unidad judicial, manifiestan que:

“Respetuosamente informamos que una vez consultada la base de datos de comunicaciones oficiales del Centro de Recursos de Información CRI, no existe registro correspondiente al radicado No. 20160171407041, tal y como se evidencia en pantallazo adjunto, por lo tanto y con el fin de facilitar la búsqueda en el archivo de la entidad, de manera respetuosa solicitamos al despacho verificar los datos aportados y enviar las aclaraciones que considere pertinentes, con el fin de responder de conformidad”.

La entidad no dio una respuesta de fondo sobre el momento en que fue notificada la decisión, tampoco la parte demandante hace mención sobre la fecha en la cual fue notificada de ese comunicado, sin embargo en los hechos de la demanda reconoce que el Oficio No. 20160171407041 de fecha 06 de diciembre de 2016 da respuesta al requerimiento de la acción de tutela interpuesta por el demandante.

Pues bien, en atención a lo anteriormente expuesto y en vista que existen unos actos administrativos sobre los cuales recae un control jurisdiccional, el despacho procederá a estudiar la admisión de la demanda y por ende a evaluar si ha operado en el presente caso el fenómeno de la caducidad.

En cuanto a la oportunidad para presentar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

De igual forma, en lo pertinente a la suspensión del término de la caducidad una vez presentada la conciliación Extrajudicial, la Ley 640 del 2001 dispone:

ARTICULO 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

Frente al Oficio F.P.S.M – No. 0933-16 de fecha 25 de agosto de 2016, del cual solicitó nulidad la parte demandante en el escrito de corrección, éste fue notificado el día 25 de agosto del 2016, por lo cual el término de los 4 meses empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del mismo. El término para presentar la demanda a través del medio de control, venció el día 26 de diciembre del 2016, y la solicitud de conciliación fue presentada el día 9 de mayo del 2017, como consta a folio 43 del expediente, por lo cual es claro para el despacho que ha operado el fenómeno de la caducidad en este acto administrativo.

Ahora, en lo que se refiere al Oficio No. 20160171407041 expedido por la Fiduprevisora S.A., quedó en evidencia en líneas anteriores que no fue posible determinar la fecha en que fue notificado el acto, ni por la parte demandante ni por el requerimiento realizado a la Fiduprevisora S.A., sin embargo en la demanda se reconoce la fecha de expedición del mismo

como 6 de diciembre de 2016, acatando el fallo de tutela emitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito Para Adolescentes de Montería. Partiendo de lo anterior el término empezaba a correr a partir del 07 de diciembre del 2016. El término de cuatro (4) meses otorgado por la Ley para la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente a un acto de la administración venció el día 7 de abril de 2017, y la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la República fue presentada el día 9 de mayo del 2017. Por el cual en el presente acto también opera el fenómeno de la caducidad.

Por lo anterior es evidente que no se cumplen los presupuestos en los que la Ley establece la oportunidad para presentar la demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

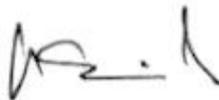
En mérito de lo expuesto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor LUIS MANUEL FERNANDEZ BARROSO, a través de apoderado, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – el Departamento De Córdoba – Secretaria De Educación Departamental – y la Fiduprevisora S.A., de conformidad a los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: Devolver al interesado o a su apoderado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

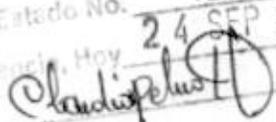
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES DE MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 106 a las partes
anterior providencia, Hoy 24 SEP 2018
SECRETARIA, 



Montería, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00178-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **MUNICIPIO DE MONTERÍA**
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS
ASUNTO: ADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

El Municipio de Montería, representado legalmente por su Alcalde Municipal, doctor MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA, actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo **Resolución N° 2-4021 del 28 de noviembre de 2017**, "POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL", expedida por el doctor JOSÉ FERNANDO TIRADO HERNÁNDEZ, en calidad de Director General de dicha entidad, y como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se disponga que el Municipio de Montería no está obligado a cancelar la sanción impuesta en el artículo segundo de dicha resolución.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el primer inciso del artículo 157 *ibidem*, los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia "de los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes", como ocurre en el presente asunto, teniendo en cuenta que "para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales...", para lo cual se verifica que en el acápite de

cuantía razonada¹, el apoderado de la parte demandante estimó la cuantía en la suma de *veintiséis millones treinta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos (\$26'038.459)*, correspondientes al monto de la multa impuesta en la resolución demandada; suma que no supera los 300 S.M.L.M.V., señalados en la norma citada.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, *"en los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción"*; para lo cual se verifica que de acuerdo a lo señalado en la Resolución N° 2-4021 del 28 de noviembre de 2017, *"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"*, los hechos que dieron origen a la sanción impuesta en contra de la parte demandante acaecieron en el Municipio de Montería y se circunscriben a la omisión del cumplimiento de las funciones de protección que prohíbe el crecimiento urbano al área de protección natural denominada *"Humedal Sierra Chiquita"* y especialmente en el seguimiento y control del POT del Municipio de Montería².
- A tenor del artículo 164, numeral 2°, literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse so pena de caducidad, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En el asunto que nos ocupa, se verifica que la Resolución N° 2-4021 del 28 de noviembre de 2017, fue notificada a la entidad demandante por aviso recibido el día 22 de diciembre de 2017, entendiéndose surtida la notificación el día siguiente al recibo de la misma, esto es el día 23 de diciembre de 2017, feneciendo el término para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el día 24 de abril de 2018, siendo presentada el día 20 de abril de 2018³, claramente dentro del término establecido en la norma citada.

- Finalmente y en relación a la conciliación extrajudicial, se encuentra que esta no es exigible dentro del presente proceso teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 613 Código General del Proceso, que textualmente señala:

"No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el

¹ Folio 9 del expediente.

² Folios 19 a 70 del expediente.

³ Folio 71 del expediente.

demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública."

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el Municipio de Montería, representado legalmente por su Alcalde Municipal, doctor MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA, actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la al Director General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, doctor JOSÉ FERNANDO TIRADO HERNÁNDEZ, o quien haga sus veces, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda se deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

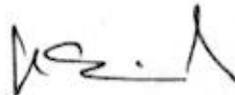
QUINTO: FIJAR en la suma de ochenta Mil Pesos (\$80.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la parte demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros N°. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la señora Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al doctor ALONSO ANDRÉS ZULUAGA SAGRE, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 1.020.714.472 de Bogotá y la Tarjeta Profesional N° 193.978 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el mandato aportado a folio 11 del expediente.

OCTAVO: Por Secretaría requiérase al Director General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, para que aporte el expediente administrativo conformado por la actuación administrativa que culminó con la expedición de la **Resolución N° 2-4021 del 28 de noviembre de 2017**, que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

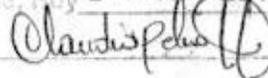
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
MONTERÍA - COLOMBIA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 106 a las partes de la
actuación No. 24 SEP 2017 a las 8 A.M.





Montería, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00051-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: AGM SALUD COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO
Demandado: E.S.E. CAMU DEL PRADO DE CERETÉ
Asunto: ADMITE CORRECCIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO

La empresa AGM SALUD COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, a través de su Representante Legal ELKIN ENRIQUE MONTOYA PERALTA y por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, ha incoado demanda contra la E.S.E. CAMU DEL PRADO DE CERETÉ, con el fin que se ordene la liquidación del contrato N° 112 del 15 de diciembre de 2015, celebrado entre las partes y el pago de la suma de *ciento setenta y un millones doscientos mil pesos (\$171'200.000)*, adeudados a la parte demandante por concepto del mismo.

Luego del estudio de la demanda para su admisión, a través de auto de fecha 14 de junio de 2018¹, se inadmitió la misma, poniéndose de presente a la parte demandante los defectos observados y otorgándose un término de 10 días para que se procediera a su corrección.

Posteriormente, a través de escrito radicado en la Secretaría de este Juzgado el día 29 de junio de 2018, el apoderado de la parte demandante procedió a corregir la demanda de acuerdo a lo anotado.

Una vez analizada la corrección de la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- Conforme el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de \$171'200.000 pesos², equivalentes a la suma

¹ Ver folio 59 del expediente.

² Folio 70 del expediente.

presuntamente adeudada por la entidad contratante derivada del contrato N° 112 del 15 de diciembre de 2015; lo que a todas luces no supera los 500 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 4, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante, para lo cual se constata que las obligaciones del contrato N° 112 del 15 de diciembre de 2015, debían ejecutarse directamente en las instalaciones de la E.S.E. CAMU del Prado de Cereté, Departamento de Córdoba³.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que fue presentado en término, de acuerdo a lo estatuido en el literal j), numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual indica que "En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.", en concordancia con lo establecido en el inciso v), literal j), numeral 2 del mismo artículo el cual señala que "En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga".

Lo anterior teniendo en cuenta que verificado el contrato N° 112 del 15 de diciembre de 2015, se encuentra que en su CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA, se estipula que este se liquidará dentro de los 4 meses siguientes al vencimiento del plazo de ejecución. Así entonces, dicho plazo venció el día 31 de enero de 2015, corriendo el termino para liquidar el contrato por las partes, entre el 1° de enero y el 1° de mayo de 2016, y empezando a correr el termino para presentar la demanda 2 meses después, esto es, el día 1° de julio de 2016, feneciendo el termino de 2 años de que trata la norma, el día 1° de julio de 2018; pero teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el día 13 de febrero de 2018⁴, resulta claro para el Despacho que el medio de control de controversias contractuales fue ejercido por la parte demandante dentro del termino legal.

- Finalmente, la Conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 190 Judicial I Para Asuntos Administrativos, dentro del término legal, como consta a folios 48 y 49 del expediente.

³ Folios 31 a 41 del expediente.

⁴ Folio 57 del expediente.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por AGM SALUD COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, a través de su Representante Legal ELKIN ENRIQUE MONTOYA PERALTA y por intermedio de apoderado judicial, contra la E.S.E. CAMU DEL PRADO DE CERETÉ, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Gerente de la E.S.E. CAMU DEL PRADO DE CERETÉ, quien haga sus veces o lo represente, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR en la suma de ochenta Mil Pesos (\$80.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros N°. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

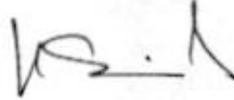
SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la señora Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: RECONOCER personería al doctor FREDDY HUERTAS BUSTAMANTE, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.752.324 de Bogotá D.C., con T.P. N°. 93.358 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines establecidos en el poder especial obrante a folio 11 del expediente.

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00051-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: AGM SALUD COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO
Demandado: E.S.E. CAMU DEL PRADO DE CERETÉ
ASUNTO: ADMITE CORRECCIÓN

OCTAVO: Por Secretaría requiérase a la E.S.E. CAMU DEL PRADO DE CERETÉ, para que aporte el expediente administrativo conformado con el Contrato N° 112 del 15 de diciembre de 2015, que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

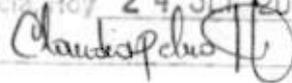


AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUEGADO ADMINISTRATIVO ORAL - CIRCUITO
MULIERIA - COBOLEN
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 106 a las partes

en la providencia hoy 24 SEP 2018 a las 6:00 am





Montería, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).

Radicado: 23 001 33 33 007 2018 00345 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: OVER OVIEDO AVILA Y OTROS
Demandado: ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA - EMDISALUD
Asunto: RECHAZA LA DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control, previas las siguientes:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En el sub judice, los señores OVER LEVI OVIEDO AVILA y MARINA ROQUEME RIVERO, quienes actúa en nombre propio y de su menor hijo OVER LEVI OVIEDO ROQUEME, a través de apoderada judicial presentaron medio de control de reparación directa concebido en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en contra de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería y la Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud ESS "EMDISALUD", a fin de lograr el reconocimiento de los perjuicios materiales y morales derivados por la presunta falla del servicio médico a la que fue sometido su menor hijo.

El numeral 2 literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, señala que cuando se pretenda la reparación directa por perjuicios causados la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo.

Luego entonces, se tiene que el término de caducidad es la figura jurídica que corresponde al plazo máximo y perentorio dispuesto por la ley para solicitar una determinada pretensión, término que corre objetiva e inexorablemente a partir del momento determinado en la norma y no se interrumpe, salvo lo dispuesto en relación con el procedimiento de conciliación prejudicial.

La línea jurisprudencial del Consejo de Estado, en sentencia del 7 de marzo de 2012¹, dispuso frente a la caducidad que:

"...La caducidad [procesal] como fenómeno jurídico, constituye propiamente una sanción para el titular del derecho que omite poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional dentro del lapso dispuesto por el ordenamiento jurídico para reclamarlo y, desde el punto de vista estrictamente procesal, se erige como un hecho que enerva o extingue la pretensión desde la base o el nacimiento; por consiguiente, debe ser declarado, aún de oficio, siempre que el fallador de primera o segunda instancia lo encuentre probado, a términos de lo dispuesto por el artículo 164° del C.C.A.

(...)"

Posteriormente el Máximo Tribunal concluyó en sentencia 25000-23-41-000-2013-01801-01 proferida el día diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015), con ponencia de la Consejera ponente: María Elizabeth García González que:

"La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual "[...] el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la Jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del Juez, cuando se verifique su ocurrencia." Se trata de una garantía para la seguridad jurídica y el interés general, de manera que quien acuda a ejercer el derecho de acción tiene la carga procesal de hacerlo en los precisos términos establecidos por el legislador, so pena del rechazo de su demanda, o de una sentencia inhibitoria (...) De la norma transcrita se colige que el término de caducidad sólo puede contabilizarse a partir del momento en el que la Administración ha dado a conocer el acto, a través de su comunicación, notificación, ejecución o publicación. A menos de que en la demanda se controvierta, precisamente, el procedimiento de notificación, caso en el cual deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna. En este último evento, ha señalado la Jurisprudencia de esta Corporación que es necesario que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción".

Por otra parte el tratadista Carlos Betancur Jaramillo, en su obra Derecho Procesal Administrativo, dice:

¹ Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera, radicado 76001-23-31-000-1998-00431-01(22734)

"Ha sostenido en forma reiterada el Consejo de Estado que la caducidad cuando aparezca clara, desde un principio deberá decretarse en el primer auto que se dicte dentro del proceso, por razones de economía procesal y de seriedad, ya que no tiene sentido que las partes se sometan a un debate costoso y de larga duración para terminar con una declaración de tal naturaleza. En cambio, cuando la caducidad no aparezca clara, bien porque se alegue falta de notificación o defectos en ésta o se discuta la fecha del acaecimiento de los hechos, u otra circunstancia similar, deberá tramitarse el proceso, para luego en la sentencia, mediante el análisis del acervo probatorio, definir en primer término si la acción fue ejercitada en tiempo o no. El fenómeno de la caducidad, que constituye así una excepción de fondo, podrá ser motivo de alegación de parte o de declaratoria oficiosa."²

De las normas y jurisprudencia antes citadas, es claro que cuando se pretenda demandar por el medio de control de reparación directa, el plazo dentro del cual se debe presentar la demanda es de dos (2) años contados a partir de i) el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño; ii) el día siguiente al cual el demandante tuvo o debió tener conocimiento de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, en el evento en que sea posterior, debiéndose probar en este evento la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su acaecimiento; iii) a partir de la fecha en que aparezca la víctima del delito de desaparición forzada, iv) desde la fecha de ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal o v) desde el momento que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.

Ahora bien, a partir de qué fecha, entonces, tendría que contarse, en principio, el término de caducidad de la acción de reparación directa formulada, que, conforme al numeral 2 literal i) del artículo 164 del CPACA, es de dos años "contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa...". No obstante, el Honorable Consejo de Estado ha expresado, en diferentes ocasiones³, que si bien el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho o la omisión, cuando no puede conocerse, en el mismo momento, cuáles son las consecuencias de éstos, debe tenerse en cuenta la fecha en la que se determina que el perjuicio de que se trata es irreversible y el paciente tiene conocimiento de ello.

En el caso concreto, se señala en el acápite denominado "OPORTUNIDAD DE ESTA ACCIÓN" (ver folio 22), que la fecha en la cual empieza a contabilizarse el término de caducidad es desde el día 11 de junio del 2017, fecha en la cual el doctor CAMILO ANDRÉS TOBON, oftalmólogos de Colombia y especialista en cirugía de retina, responde a la pregunta ¿la enfermedad retinopatía de la prematuridad pudo ser causada por un mal

² CARLOS BETANCUR JARAMILLO, Derecho Procesal Administrativo, cuarta edición, pág. 156.

³ Entre otras, sentencias de la Sección Tercera, del 26 de abril de 1984, expediente 3393, y del 29 de junio de 2000, expediente 11.676.

procedimiento médico? En el cual efectivamente dice que los niños nacidos menores a 32 semanas o 1500 gramos, siempre deben ser evaluados por un oftalmólogo después de 4 semanas de haber nacido, que es cuando se detecta algún problema en la retina, evento que no ocurrió en la atención dada en la ESE Hospital San Jerónimo de Montería.

De tal manera estudiando el caso sub examine, se encuentra a folio 85 copia del correo electrónico donde se encuentra la respuesta a la que hace referencia la parte demandante, para que a partir de allí se cuente el término de caducidad, al respecto, para el Despacho este documento no acredita un dictamen fehaciente de la condición de salud que padece el menor presuntamente víctima de la falla médica, esto es un simple concepto que al parecer fue expedido por un médico, del cual no se allega ningún soporte que acredite que al menor haya sido atendido por ese profesional y se le hayan realizado estudios pertinentes para determinar ese diagnóstico.

Lo que encuentra probado el Despacho es que el menor nació el día 27 de febrero del año 2010, como se acredita en el registro civil que obra a folio 187 del expediente y que ocho (8) años después de su nacimiento pretenden los padres adelantar una demanda por presuntas fallas médicas que se cometieron al momento de realizar la atención del nacimiento de su menor hijo, lo que a todas luces para este Despacho no ha sido realizado dentro del plazo máximo y perentorio para interponer el medio de control de reparación directa.

Por otro lado, revisadas las pruebas aportadas con la demanda, a folio 76 se observa remisión del Dr. CARLOS SILDARRIAGA, donde menciona, que *desde los 7 meses notaron que estaba desviado el ojo izquierdo en una entropía, al año de edad le ordenaron anteojos*; la Dra. MONICA ORTIZ PEREZ, el 03 de septiembre de 2013m diagnostica⁴: *Presenta signos de retinopatía de la prematuridad con resolución espontánea*, por ello no pueden los demandantes desconocer que con anterioridad a la fecha 11 de junio del 2017 conocían las afecciones de salud de menor.

Conforme lo anterior, este Despacho llega a la conclusión que en el presente medio de control ha operado la caducidad, por lo tanto de conformidad con el numeral 1 del artículo 169⁵ del C.P.A.C.A. se rechazará de plano.

⁴ Ver folio 77 del expediente.

⁵ "ARTICULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazara la demanda y se ordenara la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad

2. cuando habiendo sido inadmisible no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legal establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial"

Finalmente, teniendo en cuenta que la profesional del derecho allegó en debida forma el poder para actuar en representación de la parte demandante (fls 107 a 108); se procederá a reconocerle personería jurídica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

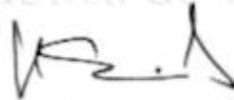
PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por caducidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase a la doctora **ANGELA RODRIGUEZ MONTALVO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.067.893.983 y Tarjeta Profesional N° 293.517 del C.S de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folios 107 a 108 del expediente.

TERCERO: Devuélvase a los interesados o a su apoderada los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

CUARTO: En firme este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - COCUDO
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 106. a las partes de la
actuación providencia No. 24 SEP 2018 a las 8:00 AM
Escriba: 